



Testimonio duplicado de
la condena del reo Gre-
gorio Falcon, contra
quien se libró manda-
miento de prision en
diciembre de Agosto de mil
ochocientos setenta y
uno por el delito de
heridas.

En la causa crimi-
nal seguida de ofi-
cio contra Gregorio
Falcon por heridas
a Hipólito Herra-
ra y por la muor-

te de Sr. Sanabria. Vistos y tenien-
do en consideracion que contra Gre-
gorio Falcon se han seguido dos
juicios criminales de oficio, el prime-
ro para descubrir el grado de delin-
cuencia en el delito de haber cau-
sado la muerte a Sr. Sanabria; y
el segundo por el de heridas que
inferio a Hipólito Herrera en el
interior del presidio de Casas Ma-
tas, de cuyos juicios acumulados
resulta plenamente probado Pri-
mero = Que hallandose el acusado

en su calidad de reo rematado
en el presidio de Casas e Matas,
al llegar al torno que se halla en
la puerta de salida, encontró allí
a Sr. Sanabria preso tambien; a-
quien le dió un fuerte empujon
para quitarlo del paso logrando
derribarlo al suelo de un modo vio-
lento Segundo. que tal golpe lo su-
frió agravado en circunstancias
en que conservava en el bolsillo
del pantalón una lima de la que
se servia para labrar sortijas de hueso
con la que al caer en tierra se hirió
en la ingle y para su curacion fué
remitido al hospital de Guadalupe
donde falleció diez dias despues, de
resultas de tal herida como aparece
de las declaraciones juradas del fa-
cultativo que lo asistió en dicho hos-
pital y de la hermana de caridad,
segun se vé a folios veinte sueltas.
Tercero. Que por otra parte consta
de la informacion corriente a folios



dies, ya' fojas trece, que el terreno don-
 de estaba el torno en que sufrió el
 golpe Sanabria se hallava seco y los
 zapatos que usaba eran comunes u
 ordinarios de modo que debe supo-
 nerse que en caso de estar mojado
 tal sitio o haber usado aquel calza-
 do, que no fuese holgado, podria ha-
 ber contribuido a la caída estas
 circunstancias. Cuarto que si en
 la perpetración de este hecho no fue-
 de encontrarse delito porque no se ha
 probado hubo intención al perpetrar-
 lo, sino que solamente el daño fue
 causado por un acto de violencia
 temeraria al haberse pasado por la
 fuerza. Quinto que por otra
 parte aparece plenamente probado
 del sumario acumulado que ha-

Mandose el mismo acusado Gregorio
Falcon en el deposito de Casas Matas
trabó' attercado con el rev rematado
Hipolito Herrera contienda que ter-
mino' infiriendole a' este una heri-
da en el rostro con una navaja que
saco' aquel de su cintura. Sexto que
aun cuando el acusado se excepcionó
aduciendo que fue' herido, consta lo
contrario del sumario en que se de-
muestra palmariaamente por las de-
claraciones de los testigos preconciales
corrientes a' fojas diez y fojas catorce
que el citado Falcon fue' el que a'
la hora de la rixxa corrió' en perse-
cucion de Herrera el que tropecó' en
un barril y cayo' al suelo donde
su perseguidor logró' inferirle la
herida, la que segun el certificado
expedido por los facultativos de pa-
senal perpetua en el rostro como es
de veru a' fojas diez y ratificaciones
de fojas catorce a' quince. Septimo
que de este hecho criminal está' el



*Acusado convicto y confeso segun su ins-
tructiva confesion y mérito del sumario.*

*Octavo-que segun el parte de fojas
trece no há podido ser habido el cu-
chillo cuerpo del delito constando so-
lamente que con él fué perpetrado.*

*Noveno-que siendo el acusado Tal.
con causante de estos delitos, debe a-
plicarsele la pena correspondiente
al mas grave con arreglo a lo
prevenido en el artículo cuarenta
y cinco del Código Penal; y cons-
tando que la muerte de Sanabria
há sido mayor, causada por impu-
dencia temeraria, caso previsto por el
artículo sesenta del mismo Código que
dando la aplicacion de la pena
al juicio prudencial del Juez. Por
tales fundamentos y demas que*

que aparecen de los juicios, adminis-
trando justicia a nombre de la Na-
cion = Tallo: que debo condenar y conde-
no al reo Gregorio Talon a la pena
de seis años de Penitenciaria en gra-
do primero termino maximo segun
lo prevenido por el articulo doscientos
treinta delCodigo Penal y sus ac-
cesorias, y cuya pena comensara a
correr desde que termine el tiempo
a que actualmente se halla conde-
nado. Y por esta mi sentencia que
se consultara al Superior Tribunal
sino fuere apelada en tiempo, pro-
gando en primera Instancia asi
la pronuncio mando y firmo en
el Callao a los once dias del mes
de Marzo de mil ochocientos setenta
y dos. Gaac Suero. La sentencia
que antecede, ha sido dada y pro-
nunciada y publicada por el Sr.
Juez que la suscribe estando ha-
ciendo audiencia publica en el
salon de su despacho a las tres y

Promun-
ciante

media de la tarde del día de la fe-
 cha que antecede, a' presencia de los
 testigos Don Domingo Villasante y Don
 Jari del Carmen Gonzaga de todo lo
 que ayy fe= Calles fecha ut supra=
 Jari Troylan de la Torre= Lima Mayo
 trece de mil ochocientos setenta y dos=
 Vistos: de conformidad con lo expues-
 to por el Ministerio Fiscal, y por las fun-
 damentos de su respuesta; sentencia
 por fallo en grado de vista, por la
 que revocaron la apelada de foyas
 treinta y cuatro, su fecha once de Mar-
 zo último, que condena a Gregorio
 Falcon a' seis años de Penitenciario;
 le impusieron ocho años de la mis-
 ma pena, con sus accesorias; la confir-
 maron en lo demás que contiene; y los
 devolvieron= Sanchez= Rospihlioni= Cor-
 ro= Mendosa= Galindo= Lima Junio
 seis de mil ochocientos setenta y dos,
 Vistos: de conformidad con lo expuesto
 por el Señor Fiscal, declararon no
 haber nulidad en la sentencia de



Vista de fojas treinta y ocho, sefe-
cha trece de Mayo último, que revo-
cando la de Primera Instancia de fo-
jas treinta vuelta condena al reo
Gregorio Falcon a' la pena de ocho
años de Penitenciaria con sus accese-
rias que començará a' cumplirse des-
de que termine el tiempo a' que ac-
tualmente se halla condenado el
mismo reo; y los devolvieron = Gms.
Sanchez = Alvarez = Ribeyro = Manos =
Vidaurre = Oriedo = Cisneros = Se
público conforme a' la ley de que
certifico = Manuel Leon Castellanos.
Auto de Llamas Subio ocho de mil ochocien-
tos setenta y dos = Por devueltos en
la fecha: cumplase lo remuelto
por el Superior Tribunal; saguere
testimonio duplicado de la condena

y remítase al Señor Presidente Juez
de rematados; y archivense los autos.
Guero = Antemi = Sri Hoylan de la Torre =

En día del mismo, hize saber el autoan-
terior al agente Fiscal Doctor Don Alber-
to Elmore, rubricó, doy fe = una rubrica =
La Torre = Doy fe: que el anterior
auto no se ha hecho saber a él re-
matado por no existir en la cárcel
por haber fugado entre otros escalan-
do el presidio; y para los efectos con-
siguientes, pongo la presente dili-
gencia en el Callao a los once días
del mes de Julio de mil ochocientos
setenta y dos = Sri Hoylan de la Torre =

Filiación

Patria Lima, edad veinte y ocho años, Estado
Casado, Profesion Repetero, Pelo negro lacio, Ce-
jas ralas, ojos pardos, Nariz aguileña, Labios del-
gados, Boca pequeña, Barba regular, Cara re-
donda, Cabello mestizo, Estatura cinco pies
nueve pulgadas dos líneas, Señales particula-
res, una cicatriz en el pescuezo al lado iz-
quierdo.
Testimonio de las sentencias originales



De su referencia que corren en autos
los que me remito; y en cumplimiento
de la ley y mandato judicial expedido
el presente correjido y concertado segun
ley. Callao Julio quince de mil ochocientos
setenta y dos

Julio
F. M. de la Torre

Nº 170

Suero



los
ante
vid
Regu
Coch
me